

**Observaciones a la Solicitud de Interpretación de Sentencia
del 15 de marzo de 2016
Caso Quispialaya Vilcapoma v. Perú**

I. ANTECEDENTES:

El 23 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, la cual fuera notificada vía correo electrónico el día 17 de diciembre de 2015, mediante nota N° 086 del Secretario de la Corte Interamericana.

El 15 de marzo de 2016 el Estado presenta mediante Informe N° 040-2016-JUS/CDJE-PPES, una solicitud de interpretación de sentencia, por lo cual, de conformidad con el artículo 68° del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana, se solicitan nuestra observaciones.

II. OBSERVACIONES:

i. Respetto a la posición asumida por la Corte en torno a la calificación de los hechos que afectaron la integridad personal del señor Valdemir Quispialaya

El Estado solicitó a la Honorable Corte aclarar si “¿[l]a referencia a los artículos 1,6 y 8 de la CIPST en el punto resolutivo 3 de la sentencia implica que la Corte Interamericana ha calificado como tortura los actos del 26 de enero de 2001 que lesionaron la integridad personal del señor Quispialaya?”. En su escrito, manifestó que su solicitud es que se interprete que la relación de los artículos 6 y 8 de la CIPST con la vulneración de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, es únicamente respecto a la investigación de los hechos denunciados como tortura “y no porque la Corte haya calificado como tortura la afectación la integridad personal del señor Valdemir Quispialaya”.

Al respecto, en el punto resolutivo antes mencionado, la Corte Interamericana declaró que:

“3. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de señor Valdemir Quispialaya y la señora Victoria Vilcapoma Taquia, en los términos de los párrafos 141 a 152 y 176 a 188 de la presente Sentencia. **Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los**

derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de señor Valdemir Quispialaya, en los términos de los párrafos 161 a 169 de la presente Sentencia. Además, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de señor Valdemir Quispialaya y la señora Victoria Vilcapoma Taquia, en los términos de los párrafos 195 a 209 de la presente Sentencia.” (El sombreado y subrayado es nuestro)

En ese sentido, los párrafos pertinentes de la Sentencia que fundamentan el punto resolutivo número 3, son los párrafos 161 a 169. En estos, la Corte consideró que:

“161. Los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medios y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esta obligación establecida en la Convención Americana **en el presente caso se complementa con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

162. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tomen conocimiento del hecho, deben “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva” por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.**

163. La Corte advierte que es una obligación del Estado **no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en forma “inmediata”** a partir de que exista “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha afirmado que:

aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una

investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹⁶⁶.

164. El deber mencionado, en el presente caso, se activó **a partir del reporte realizado por el señor Quispialaya a la Doctora Chanjan el 27 de junio de 2001, y especialmente a partir de la denuncia realizada por la señora Vilcapoma Taquia ante la Fiscalía del Perú el 28 de febrero de 2002**. El Tribunal ya concluyó que la intervención de la jurisdicción militar representó una violación a la Convención Americana (*supra* párr. 152). En este acápite se analizará la intervención de la jurisdicción ordinaria en la investigación de los hechos denunciados tanto a partir del año 2002 cuanto nuevamente a partir de la remisión de los expedientes penales a la Fiscalía en octubre de 2007.

165. Con respecto a la investigación iniciada tras la denuncia realizada ante la Fiscalía en febrero de 2002, ese órgano realizó diversas diligencias y presentó la denuncia penal por el delito de lesiones graves ante el Juzgado Penal de Huancayo el 27 de septiembre de 2002 del mismo año. A continuación, la autoridad judicial ordenó abrir la instrucción y ordenó la detención preventiva del acusado, lo que no fue posible en virtud del impedimento “en forma física y violenta, por efectivos militares y el abogado del defensor del inculcado, configurándose de ese modo el ilícito de desobediencia y resistencia a la autoridad penal”. Ese procedimiento penal finalizó prematuramente a causa de la decisión de la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte sobre la contienda de competencia promovida por el Juzgado Militar (*supra* párr. 84).

166. Ahora bien, a partir de la nueva decisión del Tribunal Constitucional de Perú de 15 de diciembre de 2006 que declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos del Código de Justicia Militar peruano, el Juez Militar Permanente de Huancayo remitió copias de las piezas procesales pertinentes al Fiscal Provincial de Huancayo el 17 de agosto de 2007 dando lugar a un segundo proceso penal en el fuero ordinario (*supra* párr. 91). La Corte evaluará a continuación el procedimiento llevado adelante por esa Fiscalía a partir del 9 de noviembre de 2007, fecha en la cual abrió una investigación preliminar por el delito de lesiones graves. De los expedientes aportados por el Estado ante la Corte Interamericana, se constata solamente que entre el 9 de noviembre de 2007 y el 17 de octubre de 2008, la Fiscalía solicitó algunas diligencias. Al respecto, la Fiscalía únicamente recibió dos documentos: los documentos nacionales de identificación del señor Quispialaya y del imputado y un oficio de la División Médico Legal informando que el señor Quispialaya habría sido atendido en el año 2006. Más allá de un intento fallido de ubicación del señor Quispialaya y de su citación policial (ambos eventos ocurridos en junio de 2008), no se observa ninguna otra diligencia intentada por parte de la Fiscalía para investigar la agresión sufrida por el señor Quispialaya.

167. El archivo dispuesto mediante resolución de 17 de octubre de 2008 se basó principalmente en la falta de certificados médicos para determinar las consecuencias de la lesión¹⁶⁹. Del expediente aportado a este tribunal se observa que el Ministerio Público no se refirió a las pruebas ya producidas y disponibles en el expediente remitido por el Juez Penal Militar durante su investigación, como, por ejemplo, los certificados médicos de los padecimientos sufridos por el señor Quispialaya; tampoco intentó ubicar a los testigos cuyas declaraciones corroboraban su versión de los hechos, ni realizó una búsqueda en los expedientes de la Segunda Fiscalía Penal de Huancayo para conocer la denuncia y las diligencias realizadas en el año 2002. La Primera Fiscalía Penal de Huancayo se limitó a

justificar su falta de diligencia en la investigación en la supuesta dificultad de localizar al señor Quispialaya y, con ello, la inexistencia de certificados médicos recientes. Como consecuencia, archivó las actuaciones y notificó dicha decisión a la dirección del señor Quispialaya, en efecto a la misma dirección que la Fiscalía había indicado como inexistente el 23 de junio de 2008. No hubo un intento de notificación a los abogados del señor Quispialaya. Por lo tanto, el señor Quispialaya no tuvo la oportunidad de apelar esa decisión de archivo pues no fue notificado correctamente por el Ministerio Público.

168. La Corte considera que **lo anterior denota una falta de diligencia en la investigación de una violación a la integridad personal —la cual incluso fue denunciada como tortura por parte de la víctima— y representa una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya.

169. Finalmente, con respeto a la investigación iniciada de oficio el 4 de febrero de 2015, la Corte valora las diligencias realizadas por el Estado y lo exhorta a proseguir dicha investigación de acuerdo a los estándares indicados en la presente Sentencia. Asimismo, **en relación con la definición del delito cometido por el acusado (tortura o lesiones graves), el Tribunal considera que, en principio, compete a las autoridades internas realizar esa determinación al final del proceso penal correspondiente.**” (El sombreado es nuestro)

De la lectura de los párrafos expuestos, es claro que la Corte Interamericana considera que la violación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST se originan por la falta de inicio de una investigación de manera inmediata y *ex officio* (obligación que en según los términos expuestos en la sentencia se inició a partir del *“reporte realizado por el señor Quispialaya a la Doctora Chanjan el 27 de junio de 2001”*) y por la falta de debida diligencia en la investigación fiscal del año 2007.

Es decir, es evidente que la declaración de la violación de los artículos cuestionados por el Estado se fundamenta en la investigación de los hechos denunciados y las características del proceso seguido en la jurisdicción interna, siendo innecesaria la precisión de si dichos hechos son calificados por la Corte Interamericana como tortura o no.

En ese sentido, los representantes entendemos que la pretensión del Estado estaría referida en realidad a que la Corte Interamericana brinde una calificación jurídica exacta a los hechos de los cuales fue víctima el Sr. Valdemir Quispialaya. Sin embargo, ello no es posible pues, tal como la Corte IDH manifestó en su sentencia, la definición del delito cometido corresponde, en principio, a las autoridades internas en el proceso penal correspondiente (cfr. párrafo 169).

Lo que el Estado estaría persiguiendo con la presente solicitud de interpretación, es que la Corte Interamericana precise si los hechos del presente caso constituyen torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes o simples afectaciones al derecho a la integridad personal del Sr. Valdemir Quispialaya Vilcapoma, lo que no puede ser materia de solicitud de interpretación, pues tal como ha sostenido la Corte en su jurisprudencia reiterada, éstas no pueden ser utilizadas para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión¹ así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas en su Sentencia².

En efecto, el Estado en el procedimiento de fondo a nivel internacional ha sostenido que los hechos de los cuales fue víctima el Sr. Quispialaya constituyeron una mera lesión a la integridad personal e incluso sostuvieron que dicha violación no podría ser imputable al Estado, pese a reconocer que fue cometida por un agente estatal.

Sin perjuicio de lo antes señalado, los representantes consideramos necesario manifestar que entendemos que las calificaciones jurídicas hechas por la Corte Interamericana en su sentencia se fundamentan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo competente para declarar la violación de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Peruano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En ese sentido, la Honorable Corte es competente para determinar si los hechos de un caso significan una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, habiendo señalado en su jurisprudencia que toda violación del artículo 5.2 acarrea necesariamente la violación del artículo 5.1³. Distintas son las calificaciones jurídicas de índole penal que corresponde a las

¹ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, párr. 13.

² Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30; Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 18, y Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, párr. 13.

³ Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 140, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 125.

autoridades internas del Estado Peruano, específicamente a los funcionarios encargados de administrar justicia penal.

En ese sentido, la calificación jurídica hecha por la Corte Interamericana en el presente caso, se expresó de manera clara y precisa en el párrafo 129 de la Sentencia en los siguientes términos:

“[...] la agresión sufrida por el señor Quispialaya durante la práctica de tiro en el campo de tiro de Azapampa el 26 de enero de 2001 representó una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales prohíben los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Por todo lo antes mencionado, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana declare improcedente la solicitud de interpretación del Estado en este punto, pues el texto de la Sentencia no carece de claridad ni precisión o, en su defecto, adopte una decisión similar a la adoptada en la interpretación de sentencia del Caso J. vs. Perú y aclare que corresponde al Estado, en el marco de su obligación de investigar, determinar la calificación jurídica específica que corresponde a estos hechos, dentro de las conductas prohibidas por el artículo 5.2 de la Convención⁴.

ii. Respecto al número de votos por el que se declaró la responsabilidad del Estado peruano por la intervención de la justicia militar

El Estado solicitó a la Honorable Corte Interamericana aclarar “¿[s]i el último párrafo del voto del magistrado Vio Grossi debe ser entendido como una posición discrepante respecto a lo resuelto por la Corte Interamericana con relación a la intervención de la justicia militar?”. En sus fundamentos, el Estado manifiesta que “entiende que para el Juez Vio Grossi, la intervención de la justicia militar en el caso fue corregida por el propio Estado y, por tanto, no puede considerarse un acto lesivo de la CADH”, solicitando que la Corte aclare que lo resuelto fue por mayoría y no por unanimidad.

En ese sentido, el párrafo pertinente de la sentencia en el pedido de interpretación es el 152, que señala:

“152. De lo expuesto, la Corte concluye que el recurso idóneo para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso sería un proceso penal en el fuero ordinario. De lo anterior, la Corte concluye que la decisión de la Sala Penal

⁴ Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, párr. 20.

Permanente de la Corte Suprema de inhibir a la jurisdicción ordinaria de investigar y juzgar los hechos delictivos del presente caso, aunada al largo período entre los años 2002 y 2007 durante el cual el caso se mantuvo en la jurisdicción militar, vulneró el principio del juez natural, al extralimitar la esfera de la justicia castrense, **constituyéndose en aquel momento** una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia.” (El sombreado es nuestro)

Y el párrafo pertinente el voto concurrente del Juez Vio Grossi, al que se adheriera el Juez Sierra Porto es el siguiente:

“De modo, entonces, que el suscrito entiende que lo señalado en el transcrito párrafo 152 de la Sentencia de autos, **es solo una constatación de lo acontecido** en el caso en comento y que, por tanto, el señalamiento que indica, en orden a que la intervención de la justicia militar en este caso constituyó “en aquel momento” una violación de la Convención, no debería configurar el fundamento de la del punto resolutive 3 de la misma, por el que se declara la responsabilidad del Estado con respecto a los artículos 8.1 y 25 de la misma.” (El sombreado es nuestro)

Al respecto, los representantes consideramos que, tal como ha señalado la Corte Interamericana desde su primera jurisprudencia, *“todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”*.⁵

En ese sentido, la responsabilidad internacional del Estado, surge al momento de la ocurrencia del ilícito internacional, independientemente de que éste le sea exigible o no posteriormente, de acuerdo a las reglas procesales de los organismos internacionales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, bajo los términos de la Convención.

Es por ello que de una lectura completa del punto resolutive número 3 y el párrafo 152 de la Sentencia, se entiende que la declaratoria de responsabilidad internacional es por los hechos reseñados en los párrafos 141 a 151, que *constituyeron en aquel momento* una violación del artículo 8.1 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es necesario recalcar que el voto que origina la presente solicitud de interpretación es un voto “concurrente”. Los votos concurrentes suponen la falta de coincidencia con la argumentación mayoritaria, más no con la decisión final adoptada. En ese sentido, al ser el punto resolutive número 3 la expresión de la decisión final adoptada (decisión que comparte el Juez Vio Grossi aunque por distintos fundamentos) no corresponde señalar que dicha decisión haya sido adoptada por mayoría en vez de unanimidad.

Por lo tanto, los representantes solicitamos a la Honorable Corte también declare la improcedencia del presente pedido de interpretación, al no carecer el texto de la Sentencia de claridad ni precisión.

Lima, 11 de abril de 2016.